GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre arroz y azúcar.— G. O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1357.

Art. 1.— El arroz, descascarado o nó, de procedencia extranjera, está sujeto a un impuesto adicional extraordinario de un peso con setenta y cinco centavos ($1.75) los cien (100) kilos netos.

Art. 2.— Los azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a)— por cada cien (100) libras netas de cualquier clase de azúcar importada, tres pesos ($3.00).

b)— por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, producida en el país, dos pesos con setenta y cinco centavos ($2.75).

c)— por cada cien (100) libras netas de azúcar crema especial producida en el país, dos pesos cuarenta centavos ($2.40).

d)— por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda, producida en el país, dos pesos ($2.00).

Párrafo I.— Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Hornes (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 2.1. Se considerarán cremas especiales los incluídos desde 2.2 hasta 7.1, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II. Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Art. 3.— Los fondos recaudados por concepto de estos impuestos se aplicarán al pago de las deudas atrasadas del Estado y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios.

Art. 4.— Toda infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su ejecución, será castigada con las penas previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; y el infractor será además condenado al pago del doble de los impuestos que hubiere dejado de pagar.

Art. 5.— Queda derogada la Ley número 838 del 12 de Febrero de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Resolución del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán por la cual se dona al Estado un solar en la sección de El Llano.— G. O. No. 5057, del 4 de Agosto de 1937.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1358.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán en fecha diez de julio de mil novecientos treinta y siete donando al Estado un solar en la sección de "El Llano" en el cual se hallan ubicados la casa escuela y el huerto escolar de aquella jurisdicción;

VISTO el Ordinal segundo del artículo veintidos de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

Art. UNICO.— Aprobar como por la presente resolución aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán en fecha diez de julio del año mil novecientos treinta y siete, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, en uso de sus facultades legales,

ATENDIDO: A que los habitantes de la Sección de "El